

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 28 de enero de 2021. A despacho del señor Juez informándole que mediante escrito radicado ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, el día 14 de enero de 2021, el demandado formula excepciones en contra del mandamiento ejecutivo de pago.

Así mismo, se informa que la parte demandante no ha allegado al proceso la constancia de haber efectuado la notificación personal al demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para proveer.



LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria

Auto interlocutorio N° 073
Rad. 2020-00300

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de enero dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	BIBIANA MARCELA MEJÍA CASTAÑO
Demandado:	JUAN CARLOS PANESSO QUIROGA
Radicado:	2020-00300

Observa el Despacho que en el presente asunto la parte demandante no ha acreditado haber notificado al señor JUAN CARLOS PANESSO QUIROGA en la forma dispuesta en el ordinal quinto del mandamiento ejecutivo de pago proferido el día 11 de diciembre de 2020.

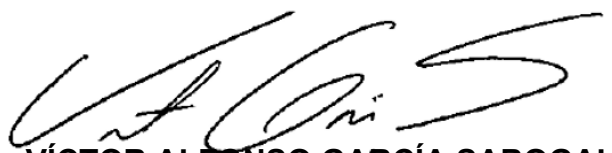
No obstante, dado que el señor JUAN CARLOS PANESSO QUIROGA confirió poder a una abogada para que lo represente en este asunto, quien a su vez allegó un escrito formulando excepciones en contra del mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 de Código General del Proceso se entenderá **notificada por conducta concluyente** del auto proferido el 11 de diciembre último.

En consonancia con lo anterior, se reconoce personería amplia y suficiente a la **Dra. LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO**, identificada con la C.C. 1.053.770.447 y portadora de la T.P. 229.108 del C.S de la J., para actuar como apoderada del señor JUAN CARLOS PANESSO QUIROGA, de conformidad con el poder a ella conferido.

Por otra parte, se tiene que de conformidad con el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, cuando la obligación que se ejecuta se encuentra contenida en *“una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse** las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad de por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

Conforme a lo anterior, se dispone correr traslado únicamente de la excepción de **“pago de la obligación”** formulada por la vocera judicial del demandado por el término de diez (10) días (Art. 443 C.G.P.), mediante su inserción en el estado electrónico de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

JUEZ

VAGS